

¿CÓMO SE SOLICITA LA TRIPLE DE LA MAYOR? ESTADO ACTUAL Y PROPUESTAS DE FUTURO

EN BREVE

El presente trabajo pretende aportar una visión actual sobre la aplicación del artículo 76 del Código Penal de acuerdo con la jurisprudencia más reciente en la materia. La necesidad de trabajar por el retorno social de los condenados a pena privativa de libertad, promueve que busquemos la mejor posibilidad de acumulación jurídica, reduciendo el número y duración de las conocidas como condenas eternas. Por ello, se ofrecen tres caminos para la mejor interpretación del precepto que comentamos en el sentido que el artículo 25.2 de la Constitución Española establece.

SUMARIO

1. Criterios de aplicación del artículo 76 del Código Penal
2. Los Acuerdos del Tribunal Supremo de 2016 y 2018
3. Necesarias propuestas de futuro
 - 3.1. Nueva acumulación por cambio jurisprudencial
 - 3.2. Eliminación de las sentencias estorbo
 - 3.3. El problema de las sentencias europeas
4. Conclusiones
5. Formulario tipo: propuesta de escrito de solicitud de artículo 76 del Código Penal



**PUERTO
SOLAR CALVO**

JURISTA DE INSTITUCIONES
PENITENCIARIAS.
DOCTORA EN DERECHO

CRITERIOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO PENAL

El artículo 76 del Código Penal (en adelante, CP) trata de **evitar condenas de prisión inmanejables a efectos de la reinserción de los condenados**. En concreto, su párrafo primero determina que “no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años”.

La interpretación de este precepto por el Tribunal Supremo, y los criterios que el mismo ha impuesto para la aplicación de una posible acumulación jurídica de las condenas impuestas ha sido en general favorable al reo¹. **De modo que se prescinde de la *rationae materia* y toma como referencia única y exclusivamente la**

¹ Entre otras, SSTS 548/2000 de 30 de marzo; 722/2000 de 25 de abril; 1265/2000 de 6 de julio; 860/2004, de 30 de junio; 931/2005, de 14 de julio; 1005/2005, de 21 de julio; 1010/2005, de 12 de septiembre; 1167/2005, de 19 de octubre.



LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 69726846). Art.; 76
- Constitución Española de 1978. (Legislación. Marginal: 69726834). Arts.; 17, 25.2
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 6926938)
- Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea. (Legislación. Marginal: 6923695)
- Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo de 24 de julio de 2008 relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal. (Legislación. Marginal: 70692965)
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Legislación. Marginal: 69726867). Art.; 988

rationae temporis. Esto es, con independencia de su naturaleza, se tiene en cuenta la fecha de hechos probados de los delitos cometidos y la fecha en que hubieran sido respectivamente sentenciados². Sin embargo, a la par, y con la finalidad de evitar acumulaciones jurídicas materialmente injustas, el Tribunal Supremo ha consolidado dos parámetros predominantes para excluir condenas de un posible bloque de acumulación. A saber, que los hechos que dan lugar a dicha condena estuviesen: bien, sentenciados cuando se inicia el periodo de acumulación contemplado, es decir, cuando se comete el delito enjuiciado en la sentencia que determina la acumulación; bien, sean posteriores a la sentencia que determina la acumulación, cuando ésta no sea la última³. De modo que sólo **son acumulables las condenas referidas a aquellos hechos, próximos o lejanos en el tiempo, que no se encuentren separados por una sentencia firme**⁴.

² Auto de 9 de diciembre de 2015 (Ej. 491/14) JP 3 Santander.

³ Acuerdo para la Unificación de Criterios de 3 de febrero de 2016. Analiza el mismo y la evolución jurisprudencial que le precede, ARRIBAS LÓPEZ, E., “Teoría y práctica de la acumulación de condenas a la luz de la nueva doctrina del TS”, Diario La Ley, n. 8814, 1 de septiembre de 2016.

⁴ STS 150/2017, de 9 de marzo.

“EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO PENAL TRATA DE EVITAR CONDENAS DE PRISIÓN INMANEJABLES A EFECTOS DE LA REINSERCIÓN DE LOS CONDENADOS”

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 27 de junio de 2018 (Resoluciones. CGPJ)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de septiembre de 2017, núm. 617/2017, N° Rec. 10597/2016 (Marginal: 70415310)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de abril de 2017, núm. 300/2017, N° Rec. 10445/2016 (Marginal: 70378130)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de marzo de 2017, núm. 178/2017, N° Rec. 10592/2016 (Marginal: 70372264)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de marzo de 2017, núm. 150/2017, N° Rec. 10588/2016 (Marginal: 70372263)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de octubre de 2016, núm. 790/2016, N° Rec. 10214/2016 (Marginal: 70341255)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2016, núm. 579/2016, N° Rec. 10094/2016 (Marginal: 69941710)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de abril de 2016, núm. 338/2016, N° Rec. 10251/2015 (Marginal: 69724943)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de abril de 2016, núm. 339/2016, N° Rec. 10518/2015 (Marginal: 69724714)
- Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 3 de febrero de 2016 (Resoluciones. CGPJ)
- Auto de la Audiencia Provincial de Santander de fecha 9 de diciembre de 2015, núm. 519/2015, N° Rec. 1065/2015 (Marginal: 70915998)

Tras los múltiples cambios normativos del CP en el sentido de aproximar la redacción de los preceptos transcritos a la interpretación que el Tribunal Supremo ha ido imponiendo, **la Ley Orgánica 1/2015 ha supuesto un paso más para la armonización jurídica en relación con esta figura. La nueva redacción del apartado 2 del artículo 76 del CP** acerca la redacción de la norma penal a la jurisprudencia que hemos comentado. Así:

“La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar”.

LOS ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 2016 Y 2018

El Tribunal Supremo aprovechó la modificación normativa que el precepto había experimentado en la Ley Orgánica 1/2015 para alcanzar el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016. En el mismo, establece los **criterios temporales para proceder a la acumulación** en los términos que antes referimos. A su vez, como auténtico avance interpretativo que trata de facilitar que la aplicación del artículo 76 del CP sea lo más favorable posible al reo, el acuerdo de febrero de 2016 establece que: “La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ellas los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia al respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia. (...) Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias”. Por tanto, **se permite escoger la sentencia que va a servir de referencia para la acumulación, de modo que puedan realizarse varios cálculos y combinaciones para que el resultado de esa acumulación sea el más favorable al interno**. Sin duda, toda una revolución en materia de acumulación jurídica que cambia significativamente los parámetros

interpretativos que venían aplicándose hasta el momento.

Como no podía ser de otro modo, a lo largo de los dos años de aplicación del acuerdo antes expuesto han surgido nuevas dudas y supuestos prácticos que, de nuevo, han tenido que ser abordados. El nuevo Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2018 trata de dar respuesta a la múltiple casuística surgida, paliando en parte la ausencia de una normativa más profusa en esta materia⁵.

NECESARIAS PROPUESTAS DE FUTURO

Nueva acumulación por cambio jurisprudencial

Consecuencia del primero de los acuerdos descritos, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 300/2017, de 27 de abril, destaca que “hemos alcanzado una modificación del criterio jurisprudencial hasta entonces seguido, permitiéndose hoy la **elección de la ejecutoria más antigua que sirva de base a la acumulación** (SSTS 338/2016, 339/20116, de 21 de abril; 579/2016, de 30 de junio; 790/2016, de 20 de octubre; 178/2017, de 22 de marzo). Ello supone que **la ejecutoria más antigua**, cuya fecha de sentencia operará como acotación cronológica de los hechos anteriores que se agrupen, **podrá ser aquella de la que se derive la refundición de menor gravamen o más favorable para el penado**”. Criterio reiterado de nuevo en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 617/2017, de 15 de septiembre. La cuestión que se plantea con carácter inmediato es si esta postura jurisprudencial puede aplicarse a acumulaciones jurídicas que hubieran adquirido firmeza con anterioridad al cambio interpretativo, o si el principio de la intangibilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, tiene una fuerza menor en relación con la acumulación jurídica.

Hasta el momento, tal y como ha señalado numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, “la existencia de refundiciones o

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de octubre de 2015, núm. 618/2015, N° Rec. 10369/2015 (Marginal: 69457022)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de enero de 2015, núm. 874/2014, N° Rec. 10711/2014 (Marginal: 69483113)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 13 de marzo de 2014, núm. 186/2014, N° Rec. 11016/2013 (Marginal: 69484211)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de marzo de 2014, núm. 207/2014, N° Rec. 10591/2013 (Marginal: 69635739)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 2 de diciembre de 2013, núm. 922/2013, N° Rec. 10754/2013 (Marginal: 2445205)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 2013, núm. 1000/2013, N° Rec. 643/2013 (Marginal: 69627747)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de marzo de 2012, núm. 214/2012, N° Rec. 11291/2011 (Marginal: 70916049)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de octubre de 2005, núm. 1167/2005, N° Rec. 37/2005 (Marginal: 236227)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de septiembre de 2005, núm. 1010/2005, N° Rec. 1019/2004 (Marginal: 235095)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de julio de 2005, núm. 1005/2005, N° Rec. 486/2004 (Marginal: 234945)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio de 2005, núm. 931/2005, N° Rec. 756/2004 (Marginal: 229125)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de junio de 2004, núm. 860/2004, N° Rec.

⁵ Disponible en:
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-del-Pleno-No-Jurisdiccional-de-la-Sala-Segunda-del-Tribunal-Supremo-de-27-06-2018--sobre-fijacion-de-criterios-en-casos-de-acumulacion-de-condenas>

869/2003 (Marginal: 165078)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de julio de 2000, núm. 1265/2000, N° Rec. 158/1999 (Marginal: 70915997)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de abril de 2000, núm. 722/2000, N° Rec. 222/1999 (Marginal: 70915996)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 30 de marzo de 2000, núm. 548/2000, N° Rec. 163/1999 (Marginal: 70915995)



acumulaciones anteriores no impide un nuevo examen de la situación, siempre y cuando se conozcan nuevas condenas que pudieran ser susceptibles asimismo de acumulación, sin que por ello sea aplicable la excepción de cosa juzgada” (SSTS 207/2014, de 11 de marzo; 214/2012, de 20 de marzo). Sin embargo, **recientes resoluciones del TS nos invitan a ir más allá, pues establecen que un mero cambio jurisprudencial motiva por sí solo la posibilidad de plantear de nuevo una acumulación jurídica ya realizada.** En este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo núm. 1000/2013, de 7 de febrero, núm. 922/2013, de 2 de diciembre, núm. 874/2014, de 27 de enero, y núm. 618/2015, de 14 de octubre, amplían la **posibilidad de revisar una acumulación jurídica firme en caso de darse modificaciones normativas o interpretaciones jurisprudenciales más favorables.** De hecho, en aplicación de esta novedosa tesis, la segunda de las resoluciones aportadas (STS núm. 922/2013, de 2 de diciembre) reabre un incidente de acumulación ya firme sobre la base de la modificación del artículo 76 del CP por la Ley Orgánica 1/2015.

Entendemos que en casos de aplicación del artículo 76 del CP, relativos mayoritariamente a condenas de larga duración, **mantener una privación de libertad por encima de lo normativamente posible, infringe el derecho fundamental a la libertad de los condenados** recogido en el artículo 17 de la Constitución Española. A la vez que se compromete el fin resocializador que el artículo 25.2 de la Constitución Española determina como fundamental en la ejecución de la privación de libertad. De ahí que, desde nuestro punto de vista, cualquier vía procesal que permita replantear acumulaciones jurídicas bien erróneamente realizadas, bien claramente mejorables conforme a una nueva y favorable corriente interpretativa, ha de ser bienvenida.

Eliminación de las sentencias estorbo

Como segundo camino de necesaria mejora, corresponde destacar aquellos supuestos que cumplen con el requisito temporal para proceder a la acumulación, pero en los que **no se opta por la acumulación más favorable**, al incluirse en la misma las conocidas como sentencias estorbo. La colisión que estos supuestos plantean con el artículo 25.2 de la Constitución Española es evidente. Los propósitos prácticos de reinserción se

vuelven quimeras si nos enfrentamos a penas excesivamente largas, lo que se han dado en llamar condenas eternas. De ahí que parte de la doctrina con la que nos posicionamos, reclame cambios al respecto.

Para su resolución, **bastaría con una modificación jurisprudencial, no siendo necesario cambio normativo alguno para que, dentro del literal del artículo 76.2 del CP, y respetando el requisito de conexidad temporal que determina, se eliminase de las acumulaciones las sentencias estorbo**, buscando así la acumulación jurídica que sea más favorable al reo. Por el momento, la postura mayoritaria, aunque cada vez más discutida, del Tribunal Supremo al respecto es realizar la acumulación jurídica siguiendo el orden cronológico de las sentencias impuestas, y buscando cuáles cumplen con el requisito de conexidad respetando esa sucesión temporal. La propuesta que aquí hacemos prescinde de esa limitación. De manera que, con independencia de ese orden cronológico de las sentencias, y siempre que se cumpla el requisito temporal que la norma y la lógica jurídica exigen, se puedan eliminar de la acumulación las sentencias estorbo que evitan estimar la triple de la condena más favorable al reo.

“SÓLO SON ACUMULABLES LAS CONDENAS REFERIDAS A AQUELLOS HECHOS, PRÓXIMOS O LEJANOS EN EL TIEMPO, QUE NO SE ENCUENTREN SEPARADOS POR UNA SENTENCIA FIRME”

“SE PERMITE ESCOGER LA SENTENCIA QUE VA A SERVIR DE REFERENCIA PARA LA ACUMULACIÓN, DE MODO QUE PUEDAN REALIZARSE VARIOS CÁLCULOS Y COMBINACIONES PARA QUE EL RESULTADO DE ESA ACUMULACIÓN SEA EL MÁS FAVORABLE AL INTERNO”



“LA EJECUTORIA MÁS ANTIGUA, CUYA FECHA DE SENTENCIA OPERARÁ COMO ACOTACIÓN CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS ANTERIORES QUE SE AGRUPEN, PODRÁ SER AQUELLA DE LA QUE SE DERIVE LA REFUNDICIÓN DE MENOR GRAVAMEN O MÁS FAVORABLE PARA EL PENADO”

Como decimos, ni el literal del artículo 76.2 del CP ni la jurisprudencia antes destacada se oponen a que se busque esa combinación que pueda dar lugar a **la triple más favorable al interno**. Parece que la lógica del análisis que el operador jurídico realiza para el estudio de la acumulación -seguir el orden cronológico de las sentencias impuestas-, se ha convertido en una limitación al resultado de la misma, sin que tal limitación se establezca en ninguna norma. A su vez, como fundamento de esta postura, ha de tenerse en cuenta que una perspectiva, ya no resocializadora, sino meramente humanitaria del cumplimiento, reclama soluciones prácticas que acorten condenas desproporcionadas teniendo en cuenta los márgenes habituales de duración de la vida humana.

El problema de las sentencias europeas

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 186/2014, de 13 de marzo, vino a establecer la posibilidad de **acumulación de las sentencias dictadas en nuestro país y en otros Estados miembros**. Ello en base a dos fundamentos principales. De un lado, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial antes expuesto, y confirmado posteriormente en la nueva versión del artículo 76 del CP tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2015, que escoge la **conexidad temporal** como único requisito a tener en cuenta. De otro, la consideración de ser más conforme esta interpretación con la existencia de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, que implica, de alguna forma, una distinta consideración de algunos aspectos relacionados con el ejercicio de la soberanía. Por ello, tal y como establece la referida sentencia, en tanto no hubiera normas que expresamente regulasen esta materia, la interpretación de las vigentes debería realizarse de la manera más conforme posible con el contenido de la normativa europea. De ahí que entienda que no constituye un límite a la posibilidad de acumulación el que la sentencia haya sido dictada por un tribunal de otro Estado de la Unión Europea

La situación anterior y la jurisprudencia sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 186/2014, de 13 de marzo, cambian radicalmente a raíz de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión



Europea⁶. La norma, que implementa la Decisión Marco 675/2008/JAI, de 24 de julio, determina en su artículo 14.2: “Las condenas firmes dictadas en otros Estados miembros no tendrán ningún efecto, ni tampoco podrán provocar su revocación o revisión: c) Sobre los autos dictados o que deban dictarse, conforme al párrafo tercero del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fijen los límites de cumplimiento de penas entre las que se incluya alguna de las condenas a que se refiere la letra b)”.

En definitiva, sin aportar argumentos de fondo, **la Ley Orgánica 7/2014 elimina la posibilidad de acumular condenas nacionales y europeas.** Aspecto que habría de ser revisado atendiendo a los principios que señaló la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 186/2014, mucho más acordes con nuestro ordenamiento.

“EN CASOS DE CONDENAS DE LARGA DURACIÓN, MANTENER UNA PRIVACIÓN DE LIBERTAD POR ENCIMA DE LO NORMATIVAMENTE POSIBLE, INFRINGE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE LOS CONDENADOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA”



⁶ Expone la evolución al respecto, SOLAR CALVO, P., “Sobre la posibilidad de acumular sentencias europeas y nacionales. Análisis al hilo de la STS 1882/2017, de 12 de mayo”, Revista Aranzadi UE, n. 7, 2017.

FORMULARIO TIPO: PROPUESTA DE ESCRITO DE SOLICITUD DE ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO PENAL

Por el presente nos remitimos a su Juzgado para solicitar la aplicación del artículo 76 del Código Penal al interno (...). Se enumeran por orden cronológico de las sentencias las causas en cumplimiento:

(Enumeración de ejecutoria, fecha de sentencia, fecha de hechos, condena/s).

Es numerosa la jurisprudencia que ha venido a establecer como criterio para proceder a la acumulación de condenas, más que la analogía o la relación entre sí, el criterio cronológico o temporal (SSTS de 10.10.03, 14.07.05, 21.07.05, 12.09.05 y 19.10.05). La reforma del Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015 acoge esta jurisprudencia y modifica el artículo 76.2 en el siguiente sentido: “La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de la acumulación, lo hubieran sido en primer lugar”.

Aplicando este criterio al supuesto del informado, consideramos que dicho requisito se cumple para todas las ejecutorias detalladas. En concreto, todos los hechos fueron cometidos con anterioridad a la primera de las sentencias objeto de la acumulación y ninguno de ellos es posterior a ninguna de las sentencias referidas. A su vez, siendo la mayor condena acumulable de 2-0-0 de prisión, el triplo de la misma (6-0-0) resulta inferior a la suma de todas las condenas a acumular (9-5-0). Por tanto, se solicita la aplicación del artículo 76 del Código Penal al interno en tanto le resulta favorable.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- MAPELLI CAFFARENA, BORJA. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Págs. 82-83. Ed. Civitas, Madrid 2011
- VAN ZYL SMIT, DIRK y SNACKEN, SONJA. *Principios de Derecho y Política Europea*. Págs. 98-104. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 2013
- PÉREZ MANZANO, MERCEDES en PÉREZ MANZANO, MERCEDES y CANCIO MELIÁ, MANUEL. Principios del Derecho Penal (III). En LASCURAÍN SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO. Introducción al Derecho Penal. Págs. 145-146. Ed. Civitas. Madrid, 2ª Edición, 2015.

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ARRIBAS LÓPEZ, EUGENIO. *Teoría y práctica de la acumulación de condenas a la luz de la nueva doctrina del TS*. Diario La Ley Nº 8814. Septiembre de 2016.
- SOLAR CALVO, PUERTO. *Sobre la posibilidad de acumular sentencias europeas y nacionales. Análisis al hilo de la STS 1882/2017, de 12 de mayo*. Revista Aranzadi UE, Nº 7. 2017.
- RÍOS MARTÍN, JULIÁN CARLOS. *La cadena perpetua y la custodia de seguridad en la reforma penal de 2013*, Pág. 186. RDPC, número extraordinario. 2013.
- ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER. *La nueva reforma penal de 2013*. Eunomía. Pág. 44. Revista en Cultura en la Legalidad Nº 6. 2014.

CONCLUSIONES

- A pesar de lo criticada que resulta en ocasiones, por poder llegar a reducir ostensiblemente la cuantía total de una condena al margen del número de injustos cometidos, la acumulación jurídica no siempre ofrece los resultados óptimos deseados a efectos de reinserción social. Primero, para su aplicación es necesario que concurran unos requisitos temporales que no siempre se cumplen. Segundo, aun dándose dichos requisitos, los resultados de limitación temporal que la acumulación jurídica permite, no siempre son tan beneficiosos como indica el ideario colectivo. En definitiva, a pesar de los beneficios que una acumulación jurídica puede suponer, la realidad es tozuda en indicar que la misma no siempre permite acortar el tiempo de internamiento en términos que hagan viable la reinserción social del condenado.
- Teniendo en cuenta el consenso doctrinal que sitúa en 20 años el máximo de prisión soportable por el ser humano si, tras su cumplimiento, se pretende su reincorporación social, entendemos que cualquier medida que permita una reducción de la condena que la aproxime a este límite ha de ser bienvenida. De ahí que cambios jurisprudenciales como el protagonizado por el Tribunal Supremo sean bienvenidos. Sin embargo, como se expone en las páginas precedentes queda camino por recorrer. Las propuestas que se han realizado como necesarios cambios de futuro son las ideas que aportamos para continuar en este camino tan rico y variado.

